

## DEFENSA

**Decreto Supremo que aprueba el Plan Estratégico de Compras del Sector Defensa para el periodo 2016 - 2021**

DECRETO SUPREMO  
N° 010-2015-DE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 165 de la Constitución Política del Perú establece que las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea y tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República, en función de los objetivos de la Política de Defensa Nacional;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1128 se crea la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Defensa, encargada de planificar, organizar y ejecutar los procesos de contratación de bienes, servicios, obras y consultorías a su cargo, que fortalezcan el planeamiento estratégico de compras y la adecuada ejecución de contrataciones del Sector Defensa;

Que, el artículo 3 del citado Decreto Legislativo establece que se encuentran bajo el ámbito de competencia de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, las siguientes Unidades Ejecutoras y órganos del Sector Defensa: el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Ejército del Perú, la Marina de Guerra del Perú, la Fuerza Aérea del Perú, la Escuela Nacional de Marina Mercante, la Comisión Nacional de Desarrollo e Investigación Aeroespacial, la Oficina Previsional de las Fuerzas Armadas y otras que se disponga mediante Decreto Supremo;

Que, el inciso 1) del artículo 4 del mencionado Decreto Legislativo establece que la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas tiene como función entre otras, la de elaborar el Plan Estratégico de Compras del Sector Defensa, en base a la determinación de las necesidades de bienes, servicios, obras y consultorías que presenten las entidades bajo su ámbito de competencia;

Que, el artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1128, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-DE, señala que "El Plan Estratégico de Compras del Sector Defensa es el documento de gestión elaborado por la Agencia, que comprende la visión, objetivos, estrategias e información que considere pertinente, para lograr que las contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías que requieran los órganos bajo su ámbito de competencia, garanticen la transparencia, la estandarización, la economía de escala y la interoperabilidad";

Que, según el numeral 1) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1128, en concordancia con el artículo 10 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-DE, el Plan Estratégico de Compras del Sector Defensa será aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Defensa;

De conformidad con el artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Decreto Legislativo N° 1134 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa y el Decreto Legislativo N° 1128 que crea la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas; y, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-DE;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Apruébase el Plan Estratégico de Compras del Sector Defensa para el periodo 2016 - 2021, el mismo que en Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.-** El presente Decreto Supremo será publicado en el Diario Oficial El Peruano. El Anexo será publicado en el Portal Institucional de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas ([www.acffaa.gob.pe](http://www.acffaa.gob.pe)).

**Artículo 3.-** La expedición del presente Decreto Supremo no generará mayores gastos al Estado.

**Artículo 4.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ  
Ministro de Defensa

1323664-6

## ECONOMIA Y FINANZAS

**Decreto Supremo que regula el procedimiento de actualización de la deuda tributaria y aduanera en función del IPC en el caso de recursos de apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo 33° del Código Tributario y en el artículo 151° de la Ley General de Aduanas**

DECRETO SUPREMO  
N° 362-2015-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 024-2008-EF se reguló el procedimiento de actualización de la deuda tributaria en función del IPC cuando, por causa imputable a la administración tributaria, no se resolviera la reclamación en el plazo establecido en el artículo 142° del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816;

Que, posteriormente, la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, modificó el artículo 33° del Código Tributario y el artículo 151° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y normas modificatorias, a fin de disponer que la aplicación de los intereses moratorios también se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los artículos 150° y 152° del citado Código para resolver el recurso de apelación, hasta la emisión de la resolución que culmine dicho procedimiento de apelación ante el Tribunal Fiscal, siempre y cuando, el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la apelación fuera por causa imputable a este;

Que, el quinto párrafo del artículo 33° y el cuarto párrafo del artículo 151° del Código Tributario y de la Ley General de Aduanas, respectivamente, establecen que, durante el período de suspensión antes mencionado la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor (IPC);

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30230 dispone que, para las deudas tributarias que se encuentran en procedimientos de apelación en trámite a la fecha de entrada en vigencia de dicha Ley, la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios introducida al artículo 33° del Código Tributario y al artículo 151° del Decreto Legislativo N° 1053, será aplicable si en el plazo de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la mencionada Ley, el Tribunal Fiscal no resuelve las apelaciones interpuestas;

Que, el plazo de doce (12) meses a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30230 se cumplió el 13 de julio de 2015;

Que, en ese sentido es necesario dictar las normas para la debida aplicación de la actualización de la deuda tributaria durante el período de suspensión a que se refiere el artículo 33° y el artículo 151° del Código Tributario y de la Ley General de Aduanas, respectivamente;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y de la Décima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

DECRETA:

**Artículo 1.- DEFINICIONES:**

1.1 Para efecto del presente Decreto Supremo, se entenderá por:

- a) Código Tributario : Al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.
- b) Ley General de Aduanas : A la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y normas modificatorias.
- c) Ley : A la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
- d) IPC : Al Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).
- e) Fecha de emisión : A la fecha de emisión de la resolución que resuelve la apelación.
- f) Deuda pendiente de pago : i) En el caso de deuda tributaria por tributos internos:  
1. Cuando hubiera sido de aplicación la actualización excepcional de las deudas tributarias a que se refiere la Ley, al tributo o multa.  
2. Cuando no hubiera sido de aplicación la actualización excepcional de las deudas tributarias a que se refiere la Ley, a aquella a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 981 o a aquella compuesta por el tributo o multa generados a partir del 1 de enero de 2006.  
ii) A la deuda tributaria aduanera a que se refiere el artículo 148° de la Ley General de Aduanas con excepción de los intereses.
- g) TIM : A la Tasa de Interés Moratorio a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario y el artículo 151° de la Ley General de Aduanas.
- h) Cuarta disposición complementaria transitoria : A la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley.

1.2 Cuando la presente norma haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entiende referido al presente decreto.

**Artículo 2.- ACTUALIZACIÓN DE LA DEUDA APELADA CON EL IPC**

En caso de no resolverse las apelaciones dentro de los plazos máximos establecidos en los artículos 150° y 152° del Código Tributario por causa imputable al Tribunal Fiscal, se suspende la aplicación de los intereses moratorios de acuerdo a lo establecido en el artículo 33° del referido Código y en el artículo 151° de la Ley General de Aduanas, actualizándose la deuda pendiente de pago de la siguiente manera:

a) De no existir pagos parciales posteriores a la fecha de vencimiento del plazo previsto en los artículos antes señalados y hasta la fecha de emisión, a la deuda pendiente de pago a la fecha de vencimiento se le aplica la variación del IPC registrada desde el último día del mes precedente a la referida fecha de vencimiento, hasta el último día del mes que precede a la fecha de emisión.

A partir del día posterior a la fecha de emisión, se aplicará la TIM.

b) En caso de existir pagos parciales efectuados con posterioridad a la fecha de vencimiento previsto en los artículos antes señalados y hasta la fecha de emisión, se utiliza el siguiente procedimiento:

i) A la deuda pendiente de pago a la fecha de vencimiento, se le aplica la variación del IPC registrada desde el último día del mes que precede al vencimiento del plazo para resolver la apelación, hasta el último día del mes que precede a la fecha del pago parcial efectuado.

El pago parcial debe ser imputado de conformidad con lo establecido en el artículo 31° del Código Tributario.

ii) A la deuda pendiente de pago a la fecha del pago parcial efectuado, se le aplica la variación del IPC

registrada desde el último día del mes que precede a la fecha del pago parcial hasta el último día del mes que precede a la fecha del siguiente pago parcial o a la fecha de emisión en el caso que solo exista un pago parcial.

En todos los casos de pagos parciales se aplica el mismo procedimiento, incluyendo lo relativo a la imputación a que se refiere el artículo 31° del Código Tributario.

A partir del día siguiente a la fecha de emisión, se aplica la TIM.

c) Cuando la variación del IPC a la que se refieren los literales a) y b) del presente artículo resulte negativa, la misma no se considerará para la actualización de la deuda pendiente de pago.

**Artículo 3.- ACTUALIZACIÓN DE LA DEUDA A LA QUE SE REFIERE LA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY N° 30230**

3.1 Se encuentran comprendidos en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria aquellos procedimientos de apelación en trámite al 13 de julio de 2014 que no hubieran sido resueltos y respecto de los cuales no se hubiera notificado la resolución que resuelve la apelación al 12 de julio de 2015.

En tales casos, al tributo o multa pendiente de pago se le aplica la TIM hasta el 13 de julio de 2015 y a partir del 14 de julio de 2015 se le aplica la variación del IPC de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°, debiendo para este efecto considerarse, como fecha de vencimiento del plazo para resolver la apelación, el 13 de julio de 2015.

3.2 En los casos en los que se hubiera emitido la resolución que resuelve la apelación antes del 13 de julio de 2015, sin haber sido notificada antes de dicha fecha, no es de aplicación la variación del IPC, debiendo utilizarse la TIM.

**Artículo 4.- REFRENDO**

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.- VIGENCIA**

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI  
Ministro de Economía y Finanzas

1323664-7

**Modifican Plan Estratégico Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas - PEI 2012 - 2016**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 378-2015-EF/41**

Lima, 15 de diciembre de 2015

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 880-2011-EF/41, de fecha 12 de diciembre de 2011, se aprobó el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2012-2016 del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), modificada por Resolución Ministerial N° 357-2013-EF/41, de fecha 10 de diciembre de 2013, y por Resolución Ministerial N° 111-2015-EF/41, de fecha 18 de marzo de 2015;

Que, el Tribunal Fiscal requiere modificar las metas del Objetivo Estratégico Específico Institucional 7.7 "Fortalecer la Institucionalidad del Estado" y de la Actividad 7.7.1 "Resolver oportunamente las controversias tributarias que surjan entre las administraciones y los